



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la emisión de informe sobre la nota de reparo emitido por la Secretaria-Interventora en relación con una factura.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de abril de 2023, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de _____ emite nota de reparo de intervención, referida a la a factura emitida por _____ S.L., por importe de 60.187,85 euros, con nº Emit-001, de fecha 27 de Marzo 2023 y registrada de entrada con fecha 30 de Marzo 2023.

Con arreglo al informe “*Consta conformidad de la Alcaldesa, doña _____, de fecha 31 de marzo 2023*”.

Continúa el informe señalando que “*Del examen de la documentación obrante en el expediente y vista la naturaleza del gasto, se observan los siguientes incumplimientos en su contenido y la tramitación:*

Omisión del procedimiento legalmente establecido en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en concreto, incumplimiento de la publicidad de la licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de contratación del sector público conforme al artículo 39.2.c) de la LCSP. (...)”.

SEGUNDO.- Respecto de la prestación, la nota de reparo en cuestión señala que “*De acuerdo con la conformidad firmada por la Alcaldesa Doña _____ de fecha 31 de marzo 2023, se comprueba la efectiva y conforme realización de esta obra, causa de la que deriva la obligación de pago*”.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El informe afirma, asimismo, que *“Por su importe, se trata de un gasto de 60.187,85 euros, para el que existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio 2.023, en la aplicación presupuestaria 412.609.00”*.

Finalmente, concluye la nota de reparo señalando que *“por la Intervención, no se considera necesario llevar a cabo la revisión del acto, puesto que se trata de una obra ya realizado para el que ya existe crédito, y que resulta necesario para la puesta en marcha del arrendamiento de la finca objeto de la obra”*.

TERCERO.- El Ayuntamiento de _____ solicita informe jurídico con relación a la nota de reparo referida.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La nota de reparo se incardina en el supuesto del artículo 216.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que se refiere a los supuestos de “omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales”). Por consiguiente, se deduce de la nota de reparo el efecto suspensivo de la tramitación del expediente *“hasta que aquél sea solventado”*.

La nota de reparo se refiere a la existencia previa de un informe de fiscalización desfavorable de fecha 15 de noviembre de 2022 que concluía la necesidad de retroacción de las actuaciones al momento inicial de publicación del anuncio previo.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Debe hacerse constar, aunque la nota de reparo no lo manifiesta expresamente, que lo que se está reparando es el reconocimiento de la obligación, derivado de un expediente de contratación previamente tramitado.

SEGUNDO.- De la propia nota de reparo se deduce que el gasto ha sido ejecutado, dado que el objeto de contrato ha sido ejecutado de conformidad. Y, por tanto, tratándose de un contrato de obra, la propia interventora habrá comprobado materialmente la inversión, de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De hecho, la propia nota de reparo se refiere a *“la efectiva y conforme realización de esta obra”*, configurándola como *“causa de la que deriva la obligación de pago”*. Por lo que la propia Secretaria-Interventora reconoce implícitamente la existencia de la obligación de pago.

También se hace constar en la propia nota de reparo la existencia de crédito adecuado y suficiente en la correspondiente aplicación presupuestaria. Así, habrán sido contabilizados los correspondientes actos administrativos de autorización y disposición del gasto.

Por otro lado, la nota atribuye al Pleno la resolución de la discrepancia, *“por tratarse de una obligación o gasto de su competencia”*.

No obstante, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por regla general Corresponderá al Presidente de la Entidad local el reconocimiento y la liquidación de obligaciones derivadas de los compromisos de gastos legalmente adquiridos (artículo 166.2 y 4, LRHL). Con carácter excepcional (y, por tanto, tasado), el artículo 60.2 del



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Real Decreto 500/1990, atribuye al Pleno el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, por lo que fuera de estos supuestos la competencia para resolver la discrepancia corresponderá al presidente de la Entidad Local siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

TERCERO.- En definitiva, nos encontramos ante una situación de hecho, en la cual el contratista ha realizado efectivamente la prestación contratada (en este caso, una obra) a favor del Ayuntamiento de _____, que ha sido de provecho para éste.

En cualquier caso, el mal funcionamiento de la administración no la exime de la obligación del pago de las prestaciones recibidas (como esta obra). Es ésta la razón por la que debe acudir al enriquecimiento injusto como fuente de la obligación, para "*establecer el mecanismo de reconocimiento de la misma, y en este sentido hemos de entender que, en cuanto fuente ex novo, no precisa para su reconocimiento de la previa anulación del acto, sino del reconocimiento de la concurrencia de la misma en el caso concreto*". Argumento éste que tiene su fundamento en jurisprudencia como la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, de 30 de septiembre de 1999. En este sentido se pronuncia de forma unánime la Jurisprudencia, sirviendo de cita, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril y 12 de mayo de 2008, la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2011 (recurso nº 23/2011) o la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2015 (Rec. Casación nº 993/2014), que a su vez se remite a sentencias del mismo Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2008, 21 de marzo de 1991, 18 de diciembre de 2007, 2 de octubre de 2006, 20 de julio de 2005 u otras anteriores de 25 de febrero de 1991, 20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986 o 18 de julio de 2003.

Así pues, dado que la obra ha sido efectivamente ejecutada de conformidad con el contrato adjudicado, y que por tanto no procede (por carecer de sentido) la revisión del expediente de contratación, el Ayuntamiento debe hacer frente al pago de la prestación, por ser la única forma de evitar el enriquecimiento injusto.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Nos encontramos ante una situación de hecho, en la cual el contratista ha realizado efectivamente la prestación contratada (en este caso, una obra) a favor del Ayuntamiento de _____, que ha sido de provecho para éste.

Dado que la obra ha sido efectivamente ejecutada de conformidad con el contrato adjudicado, que carece de sentido la revisión del expediente de contratación, y que existe crédito adecuado y suficiente, el Ayuntamiento debe hacer frente al pago de la prestación, evitando el enriquecimiento injusto.

Contra lo afirmado en la nota de reparo emitida, la competencia para el levantamiento del reparo corresponde a la Alcaldesa-Presidenta, en virtud del artículo 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.